



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2016-00393-00
DEMANDANTE		CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA
DEMANDADO		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al pago ordenado dentro del presente asunto, para lo cual allegó copia de las resoluciones RDP 011781 de 15 de mayo de 2023, RDP 014676 de 06 de junio de 2023 y RDP 018762 de 24 de julio de 2023, mediante las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, negó la solicitud de pago de intereses moratorios en favor de la señora CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA (archivo 60 del expediente).

Sobre el particular se tiene que, mediante auto de 31 de marzo de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió confirmar el auto proferido por este despacho el 20 de septiembre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$21.411.310.79 por concepto de intereses moratorios, a los cuales se le deberá descontar el pago parcial por la suma de \$9.324.140.94 (archivo 50 del cuaderno del Tribunal).

Con posterioridad a dicha providencia, la entidad accionada no ha allegado comprobante de haber pagado a la parte actora la totalidad del valor aprobado por concepto de liquidación del crédito, razón por la cual, se accederá a lo solicitado por la parte accionante, y en este sentido, se **REQUIERE** a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a efectos que informe las gestiones que ha adelantado con el fin de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso

administrativo en el presente asunto, así como a los autos que aprobaron la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d3b357b24c0ba9ba4676550d5b25575bd00463535a694cc14da9e8402b359c**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2017-00450-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
DEMANDADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
- ÁLVARO AYA BARRETO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e6027a0e2710bfe0fba6082da15af871128dc54170e0fd00cee36d2945947**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00150-00
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL MARTINEZ DE HERRERA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar a la Doctora **KAREN YINED RAMIREZ ALFONSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.572.732 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte ejecutada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder obrante en archivo 55 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e48ca0b94b392d787e8e74cdd532eff6bbf97720a33f1eca5e66fcdab97a5a1**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00150-00
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL MARTINEZ DE HERRERA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante memorial de 30 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial informando que la entidad demandada realizó el pago por la suma de \$5.133.099, por lo que señala que no hay sumas adicionales que adeude la accionada, pues con el pago está cumplida la obligación. Por lo tanto, solicita la terminación del proceso pues las pretensiones han sido satisfechas en su totalidad (archivo 51 del expediente).

Por su parte, la entidad accionada mediante memorial de 09 de noviembre de 2023 allegó copia de certificación de pago efectuado a la actora por la suma de \$5.133.099 (archivo 54), y en virtud de ello, solicita la terminación y archivo del proceso.

Sobre el particular se tiene que, mediante auto de 31 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$5.133.099.35 (archivo 28 del cuaderno del Tribunal).

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que ya le fue pagada por la entidad accionada la suma de \$5.133.099.35, y además así lo acreditó la entidad, se declarará probado el pago de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia de ello se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la cual se libró mandamiento a favor de **GLORIA ISABEL MARTINEZ DE HERRERA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e019c2de93bf8b3277a3012702d9cd3bc581bc5661ba6592fa9060a0def5f070**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2018-00353-00
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA VERGARA DE VARGAS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. - ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVA GENERACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2b15c022fe15dc56716eb540d5e480818f9eb08579de79f1f84f6d20533d56**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00279-00
DEMANDANTE	NANCY ESPERANZA BOGOTA MORENO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando a este despacho la entrega del título judicial No. 400100006963969 por valor de \$662.870 (archivo 65 del expediente).

Al respecto, observa el despacho que dicha orden ya se había impartido mediante auto de 05 de noviembre de 2020 proferido dentro del proceso 11001-33-35-015-2015-00593-00 (proceso ordinario previo a la presente ejecución), en el que se ordenó la entrega del referido título a favor de la señora Nancy Esperanza Bogotá Moreno, a través de su apoderado.

Además, mediante auto de 22 de noviembre de 2021, el despacho requirió al apoderado a efectos de allegar certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, a la cual debe hacerse el pago con abono a cuenta, y posteriormente, mediante auto de 12 de septiembre de 2022 se reiteró dicha providencia (archivo 54 del expediente). Es así, que el apoderado de la parte actora radicó el 14 de septiembre de 2022 los documentos solicitados (archivos 56 a 60).

Por lo anterior, se procedió por parte de este despacho con el pago con abono a cuenta tal como se aprecia a folio 02 del archivo 61 del expediente digital, en concordancia con el informe secretarial obrante en archivo 70 del plenario.

De conformidad con lo anterior, se dispone a estarse a lo resuelto en autos de fechas 22 de noviembre de 2021 y 12 de septiembre de 2022 mediante

los cuales ya se había ordenado la entrega del título judicial en mención, orden que además ya fue cumplida dentro del presente asunto, no existiendo entonces título pendiente por entregar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d47a83c5983842f643eccd71f85e970e34eefa4d7fce7ccf28f9ed402fd755**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2020-00340-00
DEMANDANTE		JOSÉ HENRY ROJAS ROBAYO
DEMANDADO		FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2022, adicionando el numeral segundo en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución frente al saldo insoluto por concepto de capital por la indexación de la primera mesada pensional que se acredite en la etapa de liquidación del crédito, y por los intereses moratorios causados entre el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019, y los que se sigan causando de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93556e32975a6c02e0a5b8f2283125f35d275d97f26d0209479fc9e1a8616b0f**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
11001-33-35-015-2021-00349-00
DEMANDANTE: **CLAUDIA CRISTINA CABEZAS MAECHA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**
CENTRO ORIENTE E.S.E.

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que en fecha 09 de noviembre de 2023, la apoderada de la demandante recorrió el traslado del auto del 07 de noviembre de 2023 en el que solicita reiterar a la entidad accionada para que remita las pruebas ordenadas mediante auto del 23 de mayo y los oficios No. 011 del 20 de febrero y No. 139 del 09 de junio de la presente anualidad (archivos 103 y 104 del expediente digital).

En efecto, de la revisión de las pruebas allegadas al plenario, se advierte que la entidad accionada no ha remitido la totalidad de las pruebas documentales decretadas mediante auto del 23 de mayo de 2023, de las cuales se encuentra pendiente:

- Certificación expedida por la Dependencia competente, donde se indique los cargos ostentados por la parte actora en esta entidad, los tiempos de duración en cada uno de estos, y el cargo que actualmente ostenta.

Por lo anterior, el Despacho ordena **REITERAR POR SEGUNDA VEZ** el oficio No. 139 del 09 de junio de 2023, a efectos de la entidad accionada remita dentro de los cinco (5) días siguientes con destino a este proceso, la prueba documental anteriormente señalada no sin antes advertir que el incumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios de la entidad, puede constituir falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsión de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que informe el nombre y cargo del funcionario responsable de dar respuesta al requerimiento reiterado por este Despacho Judicial. La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d6d7158bdf13df8bb89e4c7754e33f77e6460834ec8d0aeb38fc295c1bd416**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2022-00285-00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS GUARNIZO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e596f32abc3c0abdc4d6b7a2916fc0af343c7586a7e0c550215d81b589efc91**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2022-00289-00
DEMANDANTE:	CARMENZA ESCOBAR CORTÉS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a791b196fd0628f1cd5857edba8224da2eb75bee8ba19d489f14cd1d82419cf6**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2022-00366-00
DEMANDANTE:	JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Sería del caso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, de no ser porque de la revisión del expediente, observa el despacho que si bien la accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION compartió link contentivo de los antecedentes administrativos (archivo 13 del expediente digital), el mismo no permite la apertura por parte de este despacho, pues arroja el error que se aprecia a continuación:

6.1 ANTEC ADMON.zip

Para abrir este vínculo seguro, deberá escribir el correo electrónico con el que se compartió este elemento.

admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov

Lo sentimos, esta dirección de correo electrónico no está asociada a este vínculo seguro. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

Siguiente

Conforme a lo anterior, se requiere a la accionada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** para que, en el término de **3 días**, allegue nuevo link que permita su acceso por parte de este despacho, al correo admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c1be0e418e541800d0fad9ea3e24e386b74500ef3c425030c6841eabad5ec**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00411-00

DEMANDANTE: XIMENA GUERRERO RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL,
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS – USPEC, FIDUPREVISORA S.A.,
FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 12 de mayo de 2023 por el Dr. Hermann Enrique Ojeda Acosta apoderado de la entidad Fiduciaria Central S.A., contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023 mediante el cual se admitió la demanda (archivo 19).

En cuanto al recurso de reposición:

Sostiene el recurrente que en el auto admisorio de la demanda se debió haber señalado como sujeto pasivo a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL identificado con NIT 901.495.943-2. Agrega que la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tiene origen en el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, el cual dispone en su cláusula trigésima que, con la suscripción se constituye el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD.

En este mismo sentido, señala que el artículo 2.5.2.1.1 de la Ley 2555 de 2010 establece que los patrimonios autónomos son receptores de los derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia, por lo que el patrimonio autónomo, es un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal diferente de la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), de quien lo administra (fiduciario) y de la que habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario).

Así pues, solicita se reponga el auto admisorio de la demanda, y en tal sentido, se tenga que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actúa en el proceso como vocera del

patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, y que el mismo comparece a través de su vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, este Despacho Judicial una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se admitió para tramitar en primera instancia la demanda formulada por la señora Ximena Guerrero Rodríguez, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sin haberse precisado que la Fiduciaria Central se encontraba vinculada a la demanda como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, precisión que considera la entidad demandada es necesario realizar.

Con respecto al debate que propone el recurrente, relacionado con la intervención de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 53 del Código General del Proceso el cual dispuso que pueden ser parte en los procesos los patrimonios autónomos; seguidamente el inciso 3 del artículo 54 del ibídem indica que pueden comparecer al proceso las personas jurídicas y los patrimonios autónomos por medio de sus representantes y para el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, deberán comparecer por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Por su parte el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto Ley 2555 de 2010 establece:

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

"Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo."

Se tiene entonces, que entre la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. se celebró contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 (archivo 27), cuyo objeto es la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, que en la cláusula trigésima se estableció que para la ejecución de dicho contrato se constituiría el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, para la continuidad en la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD para la población privada de la libertad, en tal sentido, la FIDUCIARIA CENTRAL actuaría como vocera y administradora del mismo.

Conforme lo anterior, es pertinente tener como sujeto pasivo en este proceso al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL a través de su vocera y administradora, esto es, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y no directamente a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como se había indicado en la admisión de la demanda, debiéndose desvincular a esta entidad fiduciaria por no encontrarse legitimada en la causa por pasiva para responder por las acreencias laborales que aspira la demandante le sean reconocidas, y en este sentido se repondrá parcialmente el auto del 23 de marzo de 2023 frente a la intervención de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y se admitirá la demanda en contra del patrimonio autónomo, quien actuara a través de su vocera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda en contra de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por la señora XIMENA GUERRERO RODRÍGUEZ en contra del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A. y del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA CENTRAL S.A. representadas legalmente por quienes haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** a través de su vocera y administradora la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor Hermann Enrique Ojeda Acosta, identificado con C.C. No. 80.169.343 expedida en Bogotá y T.P. No. 254.022 del C.S. de la J., como apoderado de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f47bf2c8c9347ec4b564950975e805dfed6ebc5da4bc2d72b6405e13efe16c7**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2023-00016-00
DEMANDANTE:	JOSÉ REINEL MOSQUERA VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario las respuestas dadas por la Armada Nacional a través de correos electrónicos del 24 de octubre y 8 de noviembre de 2023, mediante las cuales informa a esta instancia judicial que no puede remitir el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL) del accionante, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en servicio activo en la Armada Nacional. Por otra parte, respecto a la copia y/o link de acceso al expediente administrativo solicita se aclare si se requiere algún acto administrativo o la hoja de vida del demandante (archivos 25 y 28 del expediente digital).

Córrase traslado de la mismas a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la Armada Nacional, se aclara que se ordena **REQUERIR** a la misma, a fin de que allegue al plenario la siguiente documentación:

- La totalidad del expediente administrativo del señor **José Reinel Mosquera Villa** identificado con la cédula de ciudadanía 9.739.153 de Armenia, que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa respecto al trámite del subsidio familiar, incluyendo la OAP No. 0686 del 05 de septiembre de 2014 por medio de la cual se le reconoció al accionante la partida subsidio familiar con todos los documentos que soportan tal reconocimiento.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66957032d414a77b81732506542fb8a536b1da1b3d3762d9cac784ac2bd2b00b**

Documento generado en 20/11/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2023-00084-00**
DEMANDANTE: EDWIN GUERRERO GALVIS
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**

Procedería el Despacho a continuar con la etapa procesal correspondiente, si no encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42 la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (subrayado fuera de texto)

Implica lo anterior, que cuando se encuentren elementos para declarar probada alguna de las excepciones enunciadas en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, podrá el juez dictar sentencia anticipada, para lo cual se correrá traslado para alegar precisando sobre cuáles excepciones se pronunciará en la misma.

Descendiendo al caso concreto encuentra el despacho que, en su escrito de demanda el accionante solicita declarar la nulidad del oficio No. CREMIL 20447743 del 15 de noviembre de 2019 por medio del cual se negó la extensión de efectos de una sentencia de unificación, en relación con la inclusión de la prima de antigüedad en la asignación de retiro. Por lo tanto, estima se debe reajustar el valor reconocido por prima de antigüedad en la asignación de retiro, para que el 38.5% de esta partida, se calcule sobre el 100% del sueldo básico y no sobre el 70% del sueldo básico (archivo 02 del expediente digital).

Sobre el particular, indica el actor que ya había instaurado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció en primera instancia el Juzgado 1 administrativo del circuito de Yopal y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare, corporación que indicó que el 38.5% de la prima de antigüedad debía liquidarse sobre el 58.5% devengado en actividad. Agrega que con posterioridad se profirió sentencia de unificación el 25 de abril de 2019, la cual resulta más favorable en relación con la liquidación

de la prima de antigüedad, por lo que solicitó su aplicación a la entidad, habiéndose resuelto la misma de manera desfavorable.

En la contestación de la demanda, la accionada señaló que la reliquidación pretendida en el presente proceso, corresponde a un asunto que ya había sido resuelto previamente en proceso que cursó en el Juzgado Primero Administrativo De Yopal – Casanare, y resuelto en segunda instancia por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, en virtud de las cuales ya se proferieron los respectivos actos administrativos de cumplimiento a los fallos proferidos por la jurisdicción contencioso administrativo, y en este sentido solicita se declare probada la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas, encuentra el despacho elementos para resolver mediante sentencia anticipada la excepción de “cosa juzgada” propuesta por la entidad accionada, por lo que se prescindirá de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se proferirá sentencia anticipada por la causal contemplada el numeral 3 del artículo 182A ibídem, en la cual se pronunciará respecto de la mencionada excepción.

Cabe mencionar que de conformidad con el inciso final del párrafo 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Es del caso anotar que, correr traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada es una alternativa que permite la ley. Por lo tanto, cabe precisar que mediante esta providencia no se está declarando probada la excepción propuesta, pues esto será un asunto que se resolverá en la sentencia anticipada, y es allí donde se analizará detalladamente los argumentos expuestos tanto por la parte actora como por la entidad demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y continuar con el trámite de sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 182 A ibidem, a efectos de resolver de fondo la excepción de “cosa juzgada” propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de

conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19af82c1db5b395a346f6af5b9517b70963c7816ac25b24cfb856445b6e778c1**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2023-00084-00**
DEMANDANTE: EDWIN GUERRERO GALVIS
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar a la Doctora **SANDRA LORENA RUIZ FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.269.888 de Pereira, Abogada con Tarjeta Profesional No. 285079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme al poder obrante en archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294b5c8f561b4cc7112a256ab2e5535903fb3817ec36524466cb916382e3f808**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00093-00
DEMANDANTE:	YEGNY ANGELINA PELAYO CARVAJAL en nombre propio y en representación de SARA ISABEL EULEGELO PELAYO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si la señora **Yegny Angelina Pelayo Carvajal** en calidad de cónyuge y **Sara Isabel Eulegelo Pelayo** en calidad de hija menor de edad, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia post-mortem, como beneficiarias del señor Eduardo Eulegelo Barios (Q.E.P.D).

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 17 a 51 del archivo 2 del expediente digital.

1.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP):

2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 12 del expediente digital.

2.2. *Solicitadas:*

2.2.1 Solicita se oficie a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administrado por la Fiduprevisora y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- La Resolución No. 3996 del 18 de junio de 2021 expedida por la Fiduprevisora S.A., por la cual se reconoció la pensión a la señora **Yegny Angelina Pelayo Carvajal** y los antecedentes administrativos de la precitada resolución. **No se decreta** la práctica de estas pruebas por innecesarias, pues las mismas obran en el archivo 15 del expediente digital.
- La relación de pagos de nómina de pensionados asociados a la resolución precitada.
- Todos los documentos que reposen en la entidad de la señora **Gladys Esther Valdés Oñate y Eduardo Eulegelo Barrios**.
- Se sirva informar si el señor Eduardo Eulegelo Barrios en vida fue beneficiario de pensión alguna y de igual modo si fue beneficiario del régimen retroactivo de liquidación de liquidación de cesantías o si por el contrario fue beneficiario del régimen de cesantías liquidadas anualmente aplicables a los docentes de carácter nacional en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. En caso afirmativo, solicite se informe el detalle del pago de las cesantías.

No se decreta la práctica de estas pruebas por innecesarias, por cuanto a archivo 15 del expediente digital obra la información solicitada por la accionante.

2.2.2. *Testimoniales:*

- i) Se decrete el interrogatorio de parte de la señora **Yegny Angelina Pelayo Carvajal**. **No se decreta** la práctica de esta prueba por innecesaria al tratarse de un asunto de puro derecho, tendiente a

determinar si las accionantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia post-mortem.

3. Pruebas de oficio:

Se ordena oficiar a:

- El **Departamento de Arauca** a fin de que se sirva aportar al plenario la historia laboral del señor **Eduardo Eulegelo Barrios (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. 17.546.157 de Tame.
- La **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar al plenario la historia laboral del señor **Eduardo Eulegelo Barrios (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. 17.546.157 de Tame.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bb83093b8cf4ec03784e478171e60cb09e9ce191e96ef193674792a9bcaabe**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00136-00
DEMANDANTE	CARLOS DIEGO GUZMAN ROMERO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar a la Doctora **EDITH PILAR BELLO VELANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.380.283, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.843 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, conforme al poder obrante en archivo 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeac3ba0610e28a2e72197829961b03e9a26d1a4947af51bab554644a6720b9**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>